RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/797/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00119719, por haber proporcionado la fecha de pago de la prestación exigida por la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de información al Instituto de Pensiones del Estado, en la que requirió:

> ...
> Solicito por este medio, indiquen la fecha de pago del beneficio aludido, toda vez que en la página 86 del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo de fecha 16 de mayo de 2018, en donde se encuentra el Acuerdo 88,488-A, mediante el cual se otorgó el beneficio de indemnización global (devolución de cuotas)
> ...

Folio de solicitud al que obra adjunto un archivo en formato pdf, identificado como "solicitud-converted.pdf", en el que reitera el sentido de su requerimiento.

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, vía Sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud, cuyo trámite realizó vía acceso a datos personales.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud.

4. Turno del recurso de revisión. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El uno de abril de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado, mediante oficio DG/UT/55/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, y anexos acusados de recibido por la Oficialía de Partes y Secretaría Auxiliar en la misma fecha de su comparecencia.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en los artículos 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción III de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 80,

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

fracción II, y 90, fracción XII, de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se controvierte la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La recurrente solicitó conocer la fecha de pago del beneficio de indemnización global (devolución de cuotas), que fuera aprobado por acuerdo del Consejo Directivo del sujeto obligado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

• ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud cuyo trámite realizó vía acceso a datos personales, informando a la recurrente que el pago se programó para el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, solicitándole se comunicara a la Oficina de Tesorería, tal y como se advierte del contenido de los oficios DG/UT/37/2019, DG/SF/6060/052/2019, SPI/DVD/0212/2019 atribuidos a la Titular de la Unidad de Transparencia, el Subdirector de Finanzas y el Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos, respectivamente.

Respuesta que impugnó la solicitante, haciendo valer como agravio el hecho de que la misma no fue clara porque se le indicó que se programaría el pago de acuerdo a la disponibilidad presupuestal siendo una prestación obligatoria y que al comunicarse a la Tesorería no se tuvo conocimiento del pago o programación, reiterando se le indicara la fecha de pago de su beneficio.

Al comparecer al recurso, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial argumentando que el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve se emitió el cheque por devolución de cuotas a la recurrente y cuyo cobró realizó en la misma fecha, tal y como consta en los oficios DG/UT/55/2019 y DG/SF/6060/132/2019, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y el Subdirector de Finanzas, respectivamente.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada por el particular corresponde al ejercicio del derecho de acceso a datos personales relacionado con el pago de un beneficio, como lo es la indemnización global (devolución de cuotas), cuyo alcance se encuentra definido por los artículos 3 fracción X, 61, 66 y 67 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que fue procedente el trámite de acceso a datos personales que realizó la titular de la Unidad de Transparencia, al estar ajustado a lo previsto en el lineamiento Trigésimo Noveno los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone que cuando el titular de los datos realice una solicitud requiriendo acceso a éstos, los sujetos obligados deben atenderla en términos de la normatividad aplicable al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

Esta indemnización global forma parte de las prestaciones a las que tienen derecho todo trabajador incorporado al régimen de pensiones que se retire del trabajo sin derecho a pensión, o sus familiares derechohabientes, siendo atribución del Consejo Directivo del sujeto obligado, el autorizar dicha prestación, como así lo establecen los artículos 2 fracción VIII, 59 y 82 fracción XVII de la Ley de Pensiones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 96 y 97 del Reglamento de Prestaciones Institucionales.

Para el seguimiento y otorgamiento de dicho beneficio el sujeto obligado cuenta con las Subdirecciones de Prestaciones Institucionales y Finanzas, la primera, quien a través del Departamento de Vigencias de Derechos, tiene el deber de dar seguimiento a las solicitudes y someter el acuerdo de autorización a la aprobación del Consejo Directivo, y a la segunda a quien compete efectuar el pago correspondiente, según se desprende de las atribuciones que establecen los artículos 7, fracciones I y II, 51, fracciones I, IV y XIV y 53, fracción XII de su Reglamento Interior, por lo que, tanto durante el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES

INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."[2]

Áreas que contrario a lo expresado por la recurrente, emitieron puntual respuesta a la solicitud, notificándole de forma clara que se generó la orden de pago y que el mismo se programó para el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, lo que reiteró el Subdirector de Finanzas, refiriendo que en esa fecha se emitió el cheque por concepto de devolución de cuentas a nombre de la recurrente y cuyo cobró se realizó el mismo veintiocho de febrero del año citado, de ahí que no se causó perjuicio alguno porque oportunamente se dio respuesta a su requerimiento, a través de las áreas competentes para ello, lo que determina lo infundado de su agravio.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el presente medio de impugnación se inició vía acceso a la información y no fue reconducido en su oportunidad como recurso de revisión en materia de datos personales, no obstante, ello no le depara perjuicio a la parte promovente porque ante el sujeto obligado la solicitud se tramitó correctamente, y reconducir el procedimiento en este momento implicaría una mayor dilación procesal que vulnera el principio de expeditez en la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta a la solicitud, que otorgó el **Instituto de Pensiones del Estado,** con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso no se hizo del conocimiento de la recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO Envíese a la recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

[2] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos